



NEUQUEN, 18 de Diciembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/.LESION O MUERTE"**, (Expte. N° 474249/2013), venidos nuevamente a esta **Sala II**, integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI** con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos a estudio del Cuerpo, la **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada plantea aclaratoria respecto de la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones, de fecha 3 de diciembre de 2015.

Habiendo sido presentada en término, corresponde analizar lo peticionado por la parte.

II.- Asiste razón a la peticionante respecto a que se ha omitido dar tratamiento a su queja referida a la forma de cargar el pago de la tasa de justicia y la contribución al Colegio de Abogados, puesto que lo cuestionado fue que la demandada, por ser condenada en costas, tuviera que asumir el pago total de estos tributos, cuando la sentencia ha prosperado por un monto que equivale aproximadamente al 25% de la suma reclamada en la demanda.

El antecedente de la Sala III que cita la presentante no es aplicable en autos, ya que la materia que allí se abordó era de carácter comercial, en tanto que en autos nos encontramos ante un juicio de daños y perjuicios, donde se intenta que la reparación que se otorgue a la víctima sea integral, en la medida de los daños acreditados, evitando que se vea disminuida por los gastos en que se vió obligada a incurrir para obtener el reconocimiento de su derecho. A lo que debe agregarse la función del seguro en supuestos como el de autos, que indica que la aseguradora tendría que



efectivizar oportunamente su deber de indemnizar a la víctima, y no obligarla a transitar la vía judicial.

Por estos motivos es que se entiende que la condena en costas respecto de la parte demandada, en los supuestos de daños y perjuicios, incluye el pago total de la tasa de justicia y de la contribución al Colegio de Abogados, más allá de la diferencia entre la base de liquidación de los tributos, conforme la normativa del Código Fiscal provincial, y el monto de lo debido a la víctima en concepto de reparación. De otro modo se estaría afectando la integralidad de la indemnización a percibir por aquella.

En todo caso, la injusticia que representaría la carga tributaria, en estos supuestos, está ocasionada por la legislación fiscal, que omite considerar que la suma dineraria peticionada en la demanda por daños y perjuicios es meramente estimativa, y no por la distribución de las costas del proceso.

III.- Por lo dicho, se hace lugar a la aclaratoria planteada y se rechaza el agravio de la parte demandada referido a la distribución del pago de tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II.**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la aclaratoria planteada y rechazar el agravio de la parte demandada referido a la distribución del pago de tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados.



II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, tómese nota en el resolutorio que se aclara y sigan los autos según su estado.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**